



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CATEDRA DE SEMINARIO**

**PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL  
VENEZOLANO Y COLOMBIANO**

**Autora:** Quiroz, Whendy

**C.I.:**V- 18.717.927

**Tutora:** Sierra, Ana

5to "B"

San Cristóbal, Mayo 2016

## ÍNDICE

|  | pp.       |
|--|-----------|
| INDICE.....  | ii        |
| RESUMEN.....   | iii       |
| INTRODUCCIÓN.....  | 4         |
| <b>CAPÍTULO.....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>I EL PROBLEMA.....</b>  | <b>6</b>  |
| Formulación de Problema.....   | 10        |
| Objetivos de la Investigación.....   | 11        |
| Justificación e Importancia de la Investigación.....   | 11        |
| Alcances y limitaciones de la Investigación.....   | 13        |
| <b>II MARCO TEÓRICO.....</b>   | <b>14</b> |
| Antecedentes.....  | 14        |
| Bases Teóricas.....  | 18        |
| Los poderes oficiosos del Juez.....  | 18        |
| Los poderes oficiosos del juez en el vigente Código de<br>Procedimiento Civil venezolano y en la propuesta de Reforma..... | 26        |
| Consagración de los poderes oficiosos del juez en el<br>Procedimiento Civil colombiano.....                                | 37        |
| Definición de Términos.....  | 44        |
| <b>III MARCO METODOLÓGICO.....</b>   | <b>46</b> |
| Naturaleza de Investigación.....   | 46        |
| Diseño de la Investigación.....  | 48        |
| Población y muestra.....   | 49        |
| Técnica e Instrumentos de Recolección de<br>Información.....   | 50        |
| Operacionalización de las variables .....  | 51        |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>   | <b>52</b> |
| <b>RECOMENDACIONES.....</b>  | <b>54</b> |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>   | <b>56</b> |



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CATEDRA DE SEMINARIO**

**PODERES OFICIOSOS DEL JUEZ EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL  
VENEZOLANO Y COLOMBIANO**

**Autora:** Quiroz, Whendy

**Tutora:** Sierra, Ana

**Año:** Mayo, 2016

**RESUMEN**

El propósito fundamental de la presente investigación es analizar los poderes oficiosos del juez, tanto en la legislación civil venezolana como colombiana, permitiendo de esta manera conocer más en profundidad acerca de estas facultades que la Ley le concede al juez como director del proceso. La investigación desarrollada es de naturaleza documental, con diseño no experimental, transeccional o transversal, con nivel descriptivo de carácter jurídico, con una población y muestra indeterminada porque la misma va dirigida a un grupo indeterminado de personas, además es cualitativa, en la que se aplicó técnicas e instrumentos propios de las investigaciones documentales tanto para la recolección de la información como para su respectivo análisis. El estudio concluyó que los poderes oficiosos del juez en materia civil la legislación colombiana es mucho más amplia que la venezolana, lo que evidencia la necesidad de un cambio por parte del legislador venezolano de unirse a esta tendencia moderna en materia civil, superando de esta manera esquemas inquisitivos en donde el juez es tratado como un simple espectador del proceso para dar paso a un juez participativo y activo en la búsqueda de la verdad y la justicia. Es por esto que se recomienda la pronta entrada en vigencia de la reforma del Código Procesal Civil en la que se consagra una amplitud de estos poderes oficiosos del juez.

Descriptores: Civil, Juez, Poderes Oficiosos, Procedimiento.

## INTRODUCCIÓN

Las sociedades demandan cada vez más por parte de los Estados, la creación de sistemas que les permita a sus miembros no solo acceder a los órganos jurisdiccionales, sino a obtener de ellos la decisión correspondiente y que dicha decisión se encuentre fundamentada en el valor de la justicia. Es por esta razón, que se ha reconocido la importancia que tiene la participación activa del juez dentro del proceso en la búsqueda de la verdad real que permita de esta manera garantizar que exista en las causas que sean sometidas a su conocimiento verdadera justicia.

Surge así de esta manera los denominados poderes oficiosos del juez, que no es otra cosa que la potestad que tiene el juez de suplir con una actuación propia, ciertos vacíos que han dejado las partes, a quienes en principio corresponde alegar y probar sus pretensiones dentro del proceso, sin embargo, el juez también puede intervenir con la finalidad de obtener toda la información que sea necesaria para poder llegar a la verdad real. Con la aplicación de un sistema como el planteado, el juez como director del proceso asume un rol protagónico, dejando atrás el viejo esquema del sistema inquisitivo.

En efecto, con la superación de los sistemas inquisitivos se estaría dando paso a una nueva vertiente, donde el juez deja de ser un simple espectador y participa e interviene activamente dentro del proceso, sin que este hecho pueda ser considerado un motivo para recusar al administrador de justicia por intromisión indebida, ya que esta facultad ha sido conferida expresamente por la Ley. De esta manera no solo se estaría garantizando la fluidez y el cumplimiento de la verdadera esencia de los procedimientos

judiciales como es la aplicación de justicia sino que además se asegura el respeto y garantía de los derechos de las partes.

En razón de lo expuesto la investigación se planteó como objetivo general Analizar los Poderes Oficiosos del Juez en el Procedimiento Civil venezolano y colombiano. Y como objetivos específicos: Explicar los poderes oficiosos del juez; Analizar los poderes oficiosos del juez en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano y en la propuesta de Reforma y por último revisar la consagración de los poderes oficiosos del juez en el Procedimiento Civil colombiano. En cuanto a la estructura en el capítulo I se presenta el planteamiento del problema y los objetivos de la investigación, así como la justificación e importancia, alcances y limitaciones.

En el capítulo II, se presenta los antecedentes de la investigación y las bases teóricas las cuales exponen el fundamento teórico y la definición de términos contenidos en el trabajo, por otro lado, en el capítulo III, se presenta la metodología aplicada para la realización del estudio y el análisis de los resultados obtenidos a través de la aplicación de técnicas tanto para la recolección de los datos e información como para su análisis, lo que permitió llegar a la investigadora a conclusiones válidas respecto al tema objeto de estudio y por último las correspondientes referencias bibliográficas que constituyen el material de apoyo y de fundamentación de la investigación.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### El problema

En la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo, se reconoce la justicia como un valor superior, así como el norte que debe poseer los justiciables, pero ante todo el Juez como administrador de esta justicia, quien en su carácter de rector del proceso debe garantizar que la misma se imparta a todo a quien acuda a su jurisdicción para obtener de él la solución de un conflicto. La justicia como valor superior debe ser reconocida por la legislación nacional, especialmente por la Constitución como ley fundamental de un Estado, a través de la cual se define el régimen de los derechos y libertades de los ciudadanos y delimita los poderes e instituciones de la organización política.

En este orden de ideas en Venezuela, esta justicia tiene una base constitucional y en ella se sostiene el carácter Social del Estado de Derecho y de Justicia consagrado en la Constitución Nacional en el artículo 2 el cual establece:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político<sup>1</sup>.

Se desprende de esta disposición, que Venezuela es un país democrático y social de derecho y justicia, por ende, tanto en su ordenamiento jurídico

---

<sup>1</sup>**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, con la enmienda N° 1 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 (Extraordinario) de fecha 19 de febrero de 2009.

como en las actuaciones realizadas por los órganos del Estado, siempre van a privar principios como la vida, la libertad, la igualdad y la justicia por nombrar tan solo algunos. Por otro lado, este cuerpo normativo establece en el artículo 257 que “El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia...”<sup>2</sup>. En razón de todo esto, es deber del juez velar por la efectividad en la tutela de los intereses discutidos en el proceso, para lograr de éste modo, la aplicación de la justicia como valor superior y el objetivo final de la función jurisdiccional.

Ahora bien, para lograr este objetivo debe el Estado poner al servicio de quienes lo dirigen, los medios y poderes necesarios para que puedan alcanzar dicho fin. Uno de estos medios son los poderes oficiosos los cuales consisten en:

Desplegar su facultad oficiosa, como medio práctico y útil tendiente a suplir ciertos vacíos no cubiertos por la parte, en quien recae en principio el impulso del proceso, para recaudar un dato sensible que lleve certeza a favor de la garantía del derecho sustancial<sup>3</sup>.

Por tanto, los poderes oficiosos se refieren a una facultad que tiene el juez, de suplir con una actuación propia, ciertos vacíos que han dejado las partes, a quienes en principio corresponde alegar y probar sus pretensiones dentro del proceso, sin embargo, el juez también puede intervenir con la finalidad de obtener toda la información necesaria que le permita llegar a la verdad real y aplicar así justicia.

Ahora bien, a pesar de la trascendencia que tienen estos poderes oficiosos en la administración de justicia, en Venezuela el actual proceso civil

---

<sup>2</sup>*Ejusdem.*

<sup>3</sup>Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-295/07 Derecho de Petición-Alcance y contenido/DERECHO DE PETICION. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-295-07.htm>. Fecha de consulta Diciembre 15 2015.

permite y de manera restrictiva estos poderes oficiosos del juez en ciertos casos, como son en los autos para mejor proveer y en la etapa probatoria básicamente, pero los mismos están delimitados por los escritos iniciales y alegatos de las partes, por lo que la iniciativa del Juez debe limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes, así como a las pruebas aportadas por estos en virtud del principio dispositivo que impera en el sistema civil. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

Tres, son los presupuestos que garantizan constitucionalmente las iniciativas oficiosas de los jueces en el Proceso Civil Venezolano, específicamente, en los artículos 401 y 514, eisdem. En Primer Lugar, la imposibilidad que tiene el Juez Venezolano de introducir hechos no alegados por las partes. La iniciativa probatoria que recogen los artículos ut supra mencionados del Código Adjetivo Nacional, restringen al Juez la utilización probatoria o de iniciativa probatoria al hecho o hecho que, a su juicio podrán verse afectados por la insuficiencia probatoria, y tales hechos vienen delimitados por los escritos iniciales de alegaciones de las partes. Por lo tanto, dentro del control constitucional de los artículos 410 y 514 del Código de Procedimiento Civil, - se repite-, la iniciativa del Juez debe limitarse a los hechos controvertidos o discutidos por las partes, en virtud, básicamente, de principio dispositivo. En Segundo Lugar, dichos artículos, por efecto constitucional, tienen una imposibilidad de utilizar fuentes probatorias distintas de las existentes en el proceso. Y por último, el control de la prueba oficiosa, por parte de los sujetos intervinientes en el proceso dentro de los autos para mejor proveer<sup>4</sup>.

Como se desprende de la posición asumida por el alto Tribunal de la República, son tres los presupuestos en los que se enmarca las iniciativas oficiosas de los jueces en el Proceso Civil Venezolano, por tanto, el actual proceso solo permite y de manera restrictiva estos poderes oficiosos del juez en los autos para mejor proveer y en la etapa probatoria básicamente, pero los mismos están delimitados por los escritos iniciales y alegatos de las partes, por lo que la iniciativa del Juez debe limitarse a los hechos controvertidos, así como a las pruebas aportadas en virtud del principio dispositivo.

---

<sup>4</sup>Tribunal Supremo De Justicia. Juzgado Superior Civil, Mercantil, Bancario del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de fecha 23 de Abril del año 2.008. [Documento en línea] Disponible en: [guarico.tsj.gob.ve/decisiones/2008/abril/350-23-6278-08-32.html](http://guarico.tsj.gob.ve/decisiones/2008/abril/350-23-6278-08-32.html). Fecha de consulta Diciembre 15 2015.

Por su parte el sistema civil colombiano por decisión de la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-874 de 2003<sup>5</sup>, con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, estableció un sistema mixto (inquisitivo- dispositivo) para este tipo de procedimiento fundamentado entre otros aspectos en el artículo 2 de la Constitución de la República de Colombia<sup>6</sup>.en tal sentido ha establecido la Corte Constitucional de la República de Colombia que:

El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expresado por la Corte, el derecho de acceso a la administración de justicia está conformado por tres pilares cuyo sustento se enmarca en los principios democráticos y el Estado social de derecho que caracteriza al Estado colombiano, asimismo señala este despacho, que los jueces son uno de los encargados y son responsables de administrar justicia, por tanto, pueden y deben hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos. Se establece bajo este fundamento de preeminencia del principio de la justicia, una ampliación de las facultades y potestades oficiosas del juez colombiano, evidenciándose entonces la existencia de un sistema más abierto a la participación del juez dentro del proceso.

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-874 de 2003 [Documento en línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-874-03.htm> Diciembre 15 2015.

<sup>6</sup>**Constitución Nacional de la República de Colombia** de 1991. [Documento en línea] Disponible en: [www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/.../Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/.../Constitucion_Politica_de_Colombia.htm) Diciembre 15 2015.

<sup>7</sup>Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-295/07 *Op. Cit.*

Se afirma entonces que en el proceso civil venezolano los poderes del juez son limitados, en comparación a otros ordenamientos jurídicos como por ejemplo el colombiano, es por esto que se hace necesario una extensión de estas facultades, surgiendo así en la propuesta de Reforma del Código de Procedimiento Civil, una ampliación de estas potestades permitiéndole al juez una mayor participación dentro de un proceso irrestrictamente oral que facilita su intervención en animus de la búsqueda de la verdad, que permita garantizar procesos verdadera y efectivamente justos, teniendo en consideración que es la justicia un elemento de interés público.

Es por ello, que se hace necesario realizar una revisión y análisis de estos poderes oficiosos, tanto en la legislación colombiana como en el ordenamiento jurídico venezolano, así como en la Reforma propuesta, con la finalidad en primer lugar de determinar cómo se encuentran consagrados estos poderes en los procedimientos de ambos países, así como también si efectivamente este hecho beneficia a las partes y a la administración de justicia o por el contrario constituye un acto que atenta contra la seguridad jurídica de los administrados.

De los planteamientos hechos surgen las siguientes interrogantes ¿En qué consisten los poderes oficiosos del juez?; ¿Cómo se consagran los poderes oficiosos del juez en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano y en la propuesta de Reforma?; ¿Cómo se consagra los poderes oficiosos del juez en el Procedimiento Civil colombiano?; Y por último ¿De qué manera se establecen Poderes Oficiosos del Juez en los Procedimientos Civil Venezolano y Colombiano?

### **Objetivo General:**

Analizar los Poderes Oficiosos del Juez en el Procedimiento Civil Venezolano y Colombiano.

### **Objetivos Específicos:**

Explicar los poderes oficiosos del juez

Analizar los poderes oficiosos del juez en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano y en la propuesta de Reforma.

Revisar la consagración de los poderes oficiosos del juez en el Procedimiento Civil colombiano.

### **Justificación e importancia de la Investigación**

Los poderes oficiosos son aquellas facultades que la ley le otorga a los jueces de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias con la finalidad de prevenir faltas a la lealtad y probidad contrarias a la ética y para evitar la colusión, el fraude o cualquier acto contrario que impida la aplicación de la verdadera justicia. Es por la importancia entonces que tienen estos poderes dentro del proceso sea en materia civil o penal que los mismos deben existir de manera amplia dentro del ordenamiento jurídico con el propósito que el juez como director del proceso pueda hacer uso de ellos en beneficio de los justiciables.

En Venezuela y Colombia estos poderes son un poco limitados y en el caso de la primera legislación, con la reforma al Código de Procedimiento civil se busca cambiar esta situación ampliando de una mayor manera los

poderes oficiosos del juez en comparación al actual código. Habiendo señalado esto el presente seminario se enmarca dentro de la línea de investigación de derecho civil y la temática Derecho Procesal. Es por esta razón que la presente investigación reviste de gran importancia, puesto que la misma permitirá analizar y profundizar acerca de estas facultades en la legislación venezolana y colombiana, así como también los beneficios de las mismas para las partes intervinientes en un proceso, es por ello que:

1. Desde el punto de vista jurídico se trata de una investigación perteneciente al área civil dirigida a analizar los poderes oficiosos del juez dentro del proceso civil tanto colombiano como venezolano.
2. Desde el punto de vista teórico la importancia del estudio radica en que la misma puede constituirse en fuente de consulta para abogados y estudiantes de derecho, así como también para otros trabajos de investigación.
3. Desde el punto de vista metodológico el estudio cumplirá con la metodología exigida por la Universidad Católica del Táchira por lo que la misma puede constituirse en antecedente para futuras investigaciones.

## **Alcances y limitaciones de la Investigación.**

La presente investigación como ya se indicó está dirigida a analizar los poderes oficiosos del juez en la legislación civil tanto venezolana como colombiana, además se pretende estudiar estos poderes en la propuesta de Reforma del Código de Procedimiento Civil con la finalidad de efectuar un análisis comparativo entre el actual Código y la Propuesta de Reforma lo que permitirá determinar si existe o no una amplitud de estas facultades en esta propuesta y cuál es el objetivo del legislador con ello.

En cuanto a las limitaciones pueden presentarse algunos obstáculos con las fuentes de consulta (bibliografía) en virtud en primer lugar que se trata de la revisión de una legislación extranjera y en segundo lugar en cuanto a los aspectos propuestos a través de la reforma ya que no se cuenta con suficiente material bibliográfico al respecto, por lo demás no se presentan otras limitaciones que pudieran afectar la realización de la investigación.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### Antecedentes de la investigación

Sobre los antecedentes de la investigación señala Navarro que “son todas las investigaciones previas, relacionadas con el problema objeto de estudio”<sup>8</sup> se trata de acuerdo a este autor de uno de los elementos constitutivos del marco teórico. Estos antecedentes pueden ser internacionales, nacionales y regionales. En este sentido se tiene que en Chile Marta Jiménez Esperidión (2014)<sup>9</sup> estudiante de la Universidad de Chile, realizó una investigación con el tema: Fundamentos e Ideología detrás de las Facultades Oficiosas del Juez en los Procedimientos seguidos ante los Tribunales de Familia, el cual fue presentado para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, esta investigación fue de carácter documental en la que se aplicaron técnicas tanto para la recolección de datos e información, así como para su análisis.

En efecto, esta investigación realiza un análisis de la incorporación de facultades oficiosas formales, materiales y especiales en la reforma introducida por la Ley 19.968, pero de manera específica se estudian los fundamentos y la ideología que llevaron a su introducción (facultades oficiosas del juez al ordenamiento jurídico chileno a través de esta ley así como su utilidad en el proceso, ya para lograrlo hace un análisis particular de las facultades oficiosas del juez contempladas en la Ley 19.968, analizando sus limitaciones prácticas y conceptuales. Es por esta razón que el autor es categórico al señalar que en la misma se analizan los principios dispositivo/

---

<sup>8</sup>Navarro, Livian (2009) *Desarrollo, Ejecución y presentación del Proyecto de Investigación*. Editorial Panapo, Caracas. p. 133.

<sup>9</sup>Jiménez, Marta (2014) *Fundamentos e Ideología detrás de las Facultades Oficiosas del Juez en los Procedimientos seguidos ante los Tribunales de Familia*. [Documento en línea] Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116794> Fecha de Consulta: Febrero 23 2016.

inquisitivo y los principios de aportación de parte/ investigación judicial y su recepción en la Ley 19.968.

La investigadora concluye en su investigación que con la reforma introducida por la Ley 19.968 se incorporó un amplio conjunto de facultades oficiosas materiales, formales y especiales que permiten al juez actuar como director dentro del nuevo proceso que la Ley consagra. Por otra parte, señala que respecto a las razones o fundamentos ideológicos que llevaron a su incorporación se encuentran en primer lugar las características sociológicas del ordenamiento jurídico chileno en especial en materia de familia y en segundo lugar la inspiración de un proceso enfocado a la búsqueda de la verdad para la obtención de una sentencia adecuada, justa y legítima que solo puede lograrse si existe un juez que asuma una posición activa dentro del proceso, que pueda tener contacto con las partes y que además este facultado para obtener, dentro de ciertos límites, la verdad necesaria para poder dictar una sentencia justa.

En cuanto a la importancia de esta investigación al presente estudio radica en que a través de ella se puede conocer los fundamentos ideológicos que llevaron a la incorporación de los poderes oficiosos del juez en el procedimiento familiar chileno, así mismo a través de sus postulados se conoce los beneficios y utilidad que tiene los poderes oficiosos dentro del proceso lo cual es fundamental en este trabajo investigativo.

En Colombia Janeth Alicia Casanova, Carlos Hernando Peñafiel, Julián Trujillo, Edgar Antonio Villamarin (2014)<sup>10</sup> en su trabajo de seminario II presentado para la Fundación Universitaria Católica Del Norte, Posgrado

---

<sup>10</sup>Casanova, Janeth; Peñafiel, Carlos; Trujillo, Julián; Villamarin Edgar (2014) **La Prueba de Oficio en el Procedimiento Penal en Colombia**. [Documento en línea] Disponible en: <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/130/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20procedimiento%20penal%20en%20Colombia.pdf?sequence=1> Fecha de Consulta: Febrero 23 2016.

Virtual Derecho Probatorio Penal titulado La Prueba de Oficio en el Procedimiento Penal en Colombia. En este estudio los investigadores realizan un análisis de la Ley 906 de 2004 a fin de conocer entre otros aspectos, los principios probatorios, la carga de la prueba, la inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba, la búsqueda de la verdad en el proceso penal colombiano, así como el efecto del modelo de enjuiciamiento penal acusatorio regulado por la ley 906 y la posibilidad restringida de los jueces para decretar pruebas de oficio.

En cuanto a la metodología aplicada se trata de una investigación documental en la que se aplicaron técnicas propias para este tipo de estudios. Concluyen los autores que de acuerdo a la Ley la prueba de oficio en la etapa preliminar está dirigida entre otros aspectos a generar equilibrio entre las partes evitando intereses institucionales dentro del proceso, mientras que la prueba de oficio está proscrita de acuerdo al art. 361 de la ley 906 de 2004, especialmente en la etapa del juicio y esto puede constituir a su criterio en un avance en el desarrollo de la filosofía del sistema penal con tendencia acusatorio, es por esta razón que la permisión en la etapa preliminar es un retroceso, en tanto en otros países, y muchos doctrinantes consideran, que este poder-límite, debe circunscribirse a la filosofía del sistema acusatorio.

En cuanto a la trascendencia de este trabajo para esta investigación radica en que en ella se realiza un análisis de los poderes oficiosos del juez en el sistema penal colombiano, permitiendo conocer si existen o no estos poderes en el derecho penal y que diferencia presenta respecto al procedimiento civil. Es oportuno indicar que la revisión de los poderes oficiosos en Colombia es uno de los objetivos propuestos por la investigadora.

En Venezuela Melina Fuenmayor (2006)<sup>11</sup> en su trabajo para optar al grado de especialista en Derecho Procesal presentado para la Universidad Católica Andrés Bello titulado *La Perención de la Instancia frente al principio de Impulso de Oficio del Juez* destacó que con la investigación pretende analizar el principio dispositivo, el inquisitivo, el principio de impulso procesal y el principio de impulso de oficio del juez y la perención de la instancia a los fines de determinar si estas dos últimas constituye una antinomia jurídica y si es el juez el obligado procesalmente a darle impulso a éste de conformidad con la legislación venezolana.

En cuanto a la metodología aplicada se trató de un estudio documental, descriptivo basada en la revisión bibliográfica cuya información fue analizada e interpretada a través del análisis de contenido, así como la aplicación del método inductivo y deductivo. Concluyó la autora que efectivamente constituye una antinomia jurídica, es decir, una contradicción obligar al juez, como director del proceso, impulsar el proceso hasta su definitiva conclusión y sancionar a las partes con la perención de la instancia al no impulsar el proceso durante un año.

Sobre la importancia de esta investigación radica en que la misma se constituye en un apoyo bibliográfico acerca de los poderes oficiosos del juez, además que permite conocer uno de los deberes del juez reconocido así por la doctrina y por los diversos sistemas jurídicos como es el impulso del proceso y como es contemplado este principio en el sistema jurídico venezolano. En conclusión, todos estos antecedentes de la investigación se constituyen en el fundamento de este estudio y los mismos aportarán información valiosa para su desarrollo.

---

<sup>11</sup>Fuenmayor, Melina (2006) *La Perención de la Instancia frente al principio de Impulso de Oficio del Juez*. [Documento en línea] Disponible en: [biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ6691.pdf](http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ6691.pdf) Fecha de Consulta: Febrero 23 2016.

## Bases Teóricas

### Los poderes oficiosos del Juez

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se busca la solución de los conflictos que presenten los particulares mediante la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes, así como en los criterios jurisprudenciales y doctrinales, mediante los cuales se arma una solución al caso en concreto que posteriormente se traduce en una decisión plasmada en una sentencia a través de la cual esa administración de justicia dispone la solución de un litigio.

En cabeza de esa administración y sobre quien recae la responsabilidad de dictar una sentencia resolutoria de un conflicto es el juez, que es a quien la Ley le ha otorgado la facultad de administrar justicia. Para Cabanellas el juez es “el que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar, y ejecutar el fallo en un pleito o causa”<sup>12</sup>. Según esto, el juzgador es el encargado de ayudar a contribuir en la formación del expediente junto con las partes del proceso a través de sus actuaciones y posteriormente debe dictar una decisión y ejecutar su fallo.

Por otro lado se define como:

Aquel que dirime conflictos humanos, acaecidos en cierto sitio, en cierta época, en cierto ámbito social en cuyo seno surgen pretensiones contrapuestas, cada uno de los participantes del conflicto invoca a su favor, hechos, normas, valores, prácticas consuetudinarias, precedentes jurisprudenciales, datos

---

<sup>12</sup>Cueto, Julio (2006) *El buen juez de Primera Instancia. Revista sobre enseñanza del Derecho*. [Documento en línea] Disponible en: [www.derecho.uba.ar/.../rev.../08/el-buen-juez-de-primera-instancia.pdf](http://www.derecho.uba.ar/.../rev.../08/el-buen-juez-de-primera-instancia.pdf).p. 200. Fecha de Consulta: Marzo13 2016.

históricos, ideales sociales e intereses. El juez sobre ellas debe decidir no según sus preferencias subjetivas sino conforme a derecho<sup>13</sup>.

Como se comprende de esto, de la interacción humana pueden surgir conflictos que pueden alterar la sana convivencia entre las personas, es por ello que estas acuden a los órganos de administración de justicia a fin de exponer sus pretensiones y hacer sus respectivos alegatos fundamentados en disposiciones legales, jurisprudenciales, doctrinales e incluso el derecho consuetudinario. Ahora bien, la labor que ejerce el juez en estos casos es la de aplicar el derecho para de esta forma resolver el conflicto que se presenta y garantizar así la paz entre las partes. Por lo expuesto y ante la importancia que tiene el juez dentro del proceso para la resolución de los conflictos, se le otorgan un conjunto de poderes y deberes en la dirección formal y material del mismo.

## **La Dirección del Proceso**

El juez como director del proceso le ha sido atribuido como ya se indicó un conjunto de poderes y deberes dentro de esa dirección que puede ser de dos tipos: La dirección formal del proceso y la dirección material del mismo. Respecto a la primera de ellas señala Rodríguez que

Por dirección formal del proceso se entiende el conjunto de los actos que el Juez debe realizar para el desarrollo del proceso a fin de que éste llegue a su término, es decir, a una conclusión cualquiera. Conforme a esto el Juez debe controlar y promover la regularidad formal de los actos procesales, manifestándose esa dirección formal por el ejercicio de una serie de poderes – deberes que el ordenamiento jurídico concede al Juez, con el fin de que impulse el proceso hacia la decisión final, asegurando su normal desenvolvimiento. A tal fin la actividad puede orientarse, igualmente, a recoger todo el material que habrá de servirle para formar la decisión con la cual pondrá punto final a la contienda<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup>*dem.*

<sup>14</sup>Fermín, Enrique (2005) **Los Poderes – Deberes del Juez en la Dirección Formal y Material del Proceso Laboral en Venezuela.** [Documento en línea] Disponible en: <http://aijdtssgc.org/2005/10/26/ponencias-del-iv-congreso-xv/p.1> Fecha de Consulta: Marzo 13 2016.

Significa entonces que uno de los poderes-deberes del juez es la dirección formal del proceso y se refiere a que el juez es el encargado de vigilar que los actos procesales que se llevan a cabo se hagan con el debido acatamiento de las normas, es decir, se haga de una manera regular y legal de forma que pueda garantizárseles los derechos a las partes involucradas. El juzgador en este caso como director del proceso debe encargarse de impulsar el proceso hasta llegar a una sentencia definitiva y como bien lo señala Fermín debe asegurar el normal desenvolvimiento del proceso. En el mismo sentido señala Jiménez que:

Las facultades de dirección formal del procedimiento dicen relación con el conjunto de actos jurídicos procesales que deben realizarse para el desarrollo del proceso a fin de que éste llegue a su término; es decir, dice relación con las formas procesales<sup>15</sup>.

Por lo enunciado puede indicarse que las facultades de dirección formal son aquellas que aplica el juez dentro del proceso con la finalidad de que pueda asegurarse la terminación del proceso y además pueda garantizarse así un derecho y principio constitucional como es el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva consagrada no solo en los ordenamientos jurídicos internos, sino también en el orden internacional. Además:

Dentro de la dirección formal del proceso deben colocarse, igualmente, los poderes – deberes para la preparación de la causa, para la sentencia definitiva, especialmente a la recolección de las pruebas que han sido suministradas por las partes, y las que, eventualmente, pueda el Juez ordenar de oficio<sup>16</sup>.

Dentro del poder de dirección formal como ya se indicó, se enmarcan todos los actos formales que el juez está facultado a ejercer a fin de garantizar el desarrollo del proceso y la preparación del mismo hasta lograr

---

<sup>15</sup>Jiménez, Marta (2014) *Fundamentos e Ideología Detrás de las Facultades Oficiosas del Juez en los Procedimientos seguidos ante los Tribunales de Familia*. Tesis de grado. Universidad de Chile [Documento en línea] Disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116794/de-jimenez\\_m.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116794/de-jimenez_m.pdf?sequence=1). p.36 Fecha de Consulta: Marzo 13 2016.

<sup>16</sup>Fermín, Enrique (2005) *Op. Cit.* 1

que se dicte la decisión. Uno de estos actos es en la fase probatoria ya que el administrador de justicia no solo debe supervisar y vigilar las pruebas de las partes, sino que también, este tiene el poder de ordenar de oficio pruebas que considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos.

En cuanto a la dirección material del proceso señala Rodríguez que:

Se concibe como "... la posibilidad de que el Juez tenga facultades (rectius: poderes – deberes) para influir en el mérito de la causa. Por lo que es lo mismo, que se le confíen poderes – deberes para llamar a las partes y solicitar de las mismas alteraciones en el themadecidendum. La dirección material es propia de un sistema inquisitivo, por cuanto el Juez tiene intervención directa en el objeto litigioso, al cual puede, indirectamente, llegar a alterar<sup>17</sup>.

Aquí en este punto es importante aclarar una situación y es hecho que a veces el themadecidendum puede llegar a cambiar por intervención del juez cuando a través de él se sugiere y aplica algún medio alternativo de resolución de conflictos pero en este caso media la voluntad libre de las partes, distinto es en cambio, en el sistema inquisitivo donde el Juez no propone; sino que ordena o impone. Por otro lado para Jiménez

... las facultades de dirección material del proceso dicen relación con los actos jurídicos procesales que tienen directa relación con el fondo de la cuestión sometida a conocimiento del órgano jurisdiccional y que pueden influir en el mérito del proceso. Tradicionalmente se ha entendido que éstas las constituyen principalmente las facultades probatorias<sup>18</sup>.

De lo expuesto se desprende que las facultades de dirección formal tienen que ver con la conducta dentro del proceso por parte del juez, mientras que las facultades de dirección material guardan relación con la partición del juez en el asunto o materia objeto de controversia. Pero en ambos casos a criterio de Jiménez está presente el principio dispositivo

---

<sup>17</sup> *Ídem*.

<sup>18</sup> JIMENEZ, Martha (2014) *Op. Cit.* 36.

## **Poderes y deberes de dirección del Juez**

Sobre estos poderes y deberes Fermín señala los siguientes:

1. En relación al proceso en sí.
  - 1.1 Presidir todo acto en que debe intervenir
  - 1.2 Concentrar las diligencias procesales.
  - 1.3 Disponer toda diligencia necesaria para evitar nulidades
  - 1.4 Pronunciar de oficio nulidades de orden público
  - 1.5 Fijar plazos y términos procesales

Como se desprende de estos poderes se trata de las facultades que tiene el juez dentro del proceso como son la intervención, el cual es esencial en todo tipo de procesos, especialmente en aquellos donde se aplica el principio de oralidad. En segundo lugar el poder de pronunciamiento de oficio a fin de evitar nulidades especialmente en materia de orden público y por último fijar plazos y términos procesales.

2. Con relación a los sujetos procesales
  - 2.1. Mantener la igualdad de las partes
  - 2.2 Excusarse al mediar una causal
  - 2.3 Cuidar el orden de los juicios
  - 2.4 Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de probidad, lealtad y buena fe procesales.
  - 2.5 Procurar la conciliación de las partes
  - 2.6 Disponer la comparecencia personal de peritos y tercero

Sobre lo anterior puede indicarse que dentro de los deberes que tiene el juez frente a las partes se encuentran el de mantener la igualdad y en caso

de que esta igualdad pueda verse afectada por cualquier hecho, el juzgador debe inhibirse. Asimismo debe obrar con probidad y buena fe con las partes y procurar la conciliación entre ellas a fin de que pueda dirimirse el conflicto en beneficio de todos. En definitiva, estos son algunos de los poderes y deberes que tiene el juez dentro del proceso, pero además existen otros poderes que son denominados poderes oficiosos.

El operador jurídico como director del proceso, ostenta un poder –deber, fundados, en su orden, en el interés público que lo motiva y en la garantía de una debida administración de justicia, para desplegar su facultad oficiosa, como medio práctico y útil tendiente a suplir ciertos vacíos no cubiertos por la parte, en quien recae en principio el impulso del proceso, para recaudar un dato sensible que lleve certeza a favor de la garantía del derecho sustancial<sup>19</sup>.

Se desprende de lo citado, que los poderes oficiosos se refieren a una facultad que tiene el juez, de suplir con una actuación propia, ciertos vacíos no cubiertos por las partes, a quienes en principio corresponde la carga de actuar en el proceso y del impulso del mismo, sin embargo, el juzgador interviene haciendo uso de esta facultad solo con la finalidad de obtener alguna información que le permita encontrar la verdad de un hecho y de esta manera emitir una decisión fundamentada en la certeza, garantizando así el derecho de la parte a favor de quien obra el derecho sustancial.

En efecto, esta facultad de oficio permite al juez “adoptar todas las medidas necesarias para llevar a término el proceso con la mayor celeridad”<sup>20</sup>. Es decir, que estos poderes le permiten al juez aplicar la medida que considere necesaria para dar continuidad al proceso y lograr la culminación del mismo. Estas facultades oficiosas han sido aceptadas por los sistemas modernos los cuales superan la vieja concepción del juez

---

<sup>19</sup>CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Sentencia T-295/07 DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido/DERECHO DE PETICION. *Op. Cit.*

<sup>20</sup>Acevedo, Marjorie (2008) *Limites de la actividad probatoria oficiosa del Juez en el proceso laboral*. Tesis de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela. p. 7.

espectador para dar paso a un juez activo que participa junto con las partes en el proceso bajo una “visión cooperativa”<sup>21</sup> como bien lo señala Acevedo.

Las facultades oficiosas están referidas mayormente a la actividad probatoria, es decir, se trata de la facultad para ordenar que se practiquen las pruebas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento y la búsqueda de la verdad. Los ordenamientos procesales modernos “reconocen los poderes del juez para decretar pruebas de oficio, países socialistas Francia, Alemania, Austria, Guatemala, Colombia, incluyendo el nuevo Código Judicial panameño sigue este sistema”. De la misma manera lo hace Venezuela tal y como se desarrollará más adelante.

Sobre la aceptación o no de estas facultades ha ocasionado una división en los doctrinarios originando el surgimiento de dos vertientes:

#### 1. La concepción garantista del Proceso

Uno de sus exponentes es Montero Aroca él basa sus estudios en el:

Sistema económico para distinguir entre los intereses públicos y los privados. Bajo tal distinción se argumenta que estando el proceso civil inmerso en un interés privado, debe prevalecer la autonomía de la voluntad, lo cual lleva a concluir que el único titular del interés discutido al interior del proceso es el individuo y no la sociedad<sup>22</sup>.

En cuanto a esto el autor hace entonces distinción entre el derecho público y el privado y esto lo lleva a afirmar que:

...entre el derecho público y privado se llega a la existencia de dos tipos de procesos i) el proceso necesario ii) el proceso que responde a la pura autonomía de la voluntad de las partes en conflicto. El primero de los

---

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> *Ibidem*. p.3

nombrados está representado por el proceso penal (donde predomina el interés público) y el segundo por el proceso civil (donde predomina el interés privado)<sup>23</sup>.

De los planteamientos hechos se desprende que para Aroca el fundamento y diferencias en cuanto a los poderes oficiosos del juez radica en que si se trata de materia de derecho público o privado, es por ello que él hace una distinción entre ambas ramas indicando entre ellas dos aspectos el primero de ellos como ya se evidenció es el interés, mientras que el segundo es la autonomía de la voluntad y un tercer aspecto es la propiedad y sobre este señala lo siguiente:

...puede afirmarse y con razón que si el proceso penal gira en torno al derecho a la libertad, el proceso civil lo hace hacia la propiedad. El fundamento del derecho a la propiedad reside, aparte del goce de la cosa, en que el propietario pueda decidir libremente el destino económico que a la cosa pueda dar lo que implica autonomía de la voluntad<sup>24</sup>.

De todo esto se deduce entonces que en el derecho civil el fundamento del mismo es la propiedad y esta propiedad le permite al propietario elegir libremente el destino de la cosa, por ende está presente el derecho de propiedad y la voluntad. Es por estas razones que para Aroca el proceso civil gira entorno a la propiedad, la persona puede decidir a su voluntad el destino del proceso, mientras que en el derecho público no y es por esto que el juez no puede interferir en estas decisiones.

## 2. La concepción publicista del Proceso

Uno de los exponentes de esta concepción es Clemente Díaz, este doctrinario señala que

---

<sup>23</sup>*Ídem.*

<sup>24</sup>*Ibídem.* p.4

Los poderes oficiosos son aquellos que el juez posee o tiene a su servicio para el cumplimiento de sus fines. Estos poderes se manifiestan dentro del proceso a través del: a) poder de decisión b) poder de ejecución c) poder de coerción d) poder de instrumentación. No es suficiente que al juez le concedan todos estos atributos regulares a través de la norma procesal sino que requiere que cuente con el poder-deber del juez, esto es aquellos genéricos y constituyen predicados de la función misma<sup>25</sup>.

De acuerdo a lo señalado por Díaz los poderes oficiosos son entregados por la Ley al juzgador con el objeto que sean aplicados al proceso en beneficio del mismo, pero como bien lo señala este de nada sirve que se le otorgue poder al juez sin que exista deber o que se le indique deberes pero no se le den poderes. Es por esto que para él es una garantía que existan ambos poder-deber de manera que el juez no se vea coartado a aplicarlos pero las partes a su vez conozcan sin reservas de esta posibilidad. Los poderes oficiosos son en definitiva facultades especialmente atribuidas en materia probatoria dadas al juez con la finalidad que busque la verdad dentro del proceso y no se convierta entonces en un simple espectador del mismo.

### **Los poderes oficiosos del juez en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano y en la propuesta de Reforma.**

En el mundo del derecho, como en cualquier otra materia de las que afectan a las relaciones humanas, existen cuestiones de moda, aquellas que en un momento dado reclamaban la atención de modo apresurado para ser olvidadas rápidamente poco después, como es el caso de las facultades o poderes del juez en el procedimiento y que según Juan Montero Aroca<sup>26</sup> fueron la postura de diversos tratadistas entre ellas la concepción liberal de la economía y la concepción garantista de proceso quienes señalaban que eran las partes quienes tenían todas las facultades careciendo el juez de

---

<sup>25</sup>*Ibidem.* p.6

<sup>26</sup>Aroca, Juan (2006) *Proceso civil y garantía penal*, Valencia España. p. 227.

ellas, en tal sentido, el juez no podía practicar pruebas no propuestas por las partes, las cuales tenían el monopolio de la iniciativa probatoria.

Ahora bien, frente a la idea que las partes son las dueñas del proceso, propia del siglo XIX, señala el citado autor que a lo largo del siglo XX como idea opuesta, la que suele conocerse como publicitación del proceso civil. Entendida esta como el aumento de los poderes del Estado dentro de la sociedad, en la cual obviamente constituía la ampliación de las facultades del Juez, especialmente en materia de iniciativa probatoria, la cual solo tiene sentido si se parte de la idea implícita de que el abogado de la parte puede ser o negligente o ignorante, así mismo sostiene Montero:

Que dado que en el proceso civil está normalmente en juego un interés económico, este interés se ve siempre como prevención, como algo turbio o poco digno, y desde esa creencia se llega fácilmente a la conclusión práctica que el abogado puede llegar a ser un obstáculo en el fin de justicia que debe perseguir el juez. Este, desde sus presupuestas superioridades morales y de ciencia jurídica, no debe consentir maniobras torticeras de los abogados que se hacen siempre por el más despreciable de los metales, el oro<sup>27</sup>.

En este sentido, se infiere que es desde la concepción del proceso civil como instrumento de la actuación de la voluntad del Estado desde la que no puede admitirse que las partes y sus abogados desplieguen todos los medios legales a su alcance para alcanzar su fin parcial. De este modo los abogados deben ir haciéndose conscientes de que no se trata de perseguir el beneficio de su parte, sino de asumir el carácter público de su función y de colaborar con el juez, conforme al artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>28</sup>, en la búsqueda de la justicia, aunque sea en contra de los intereses de su parte.

---

<sup>27</sup>*Ibídem.* p. 239

<sup>28</sup>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Op.Cit.*

Ahora bien, la cuestión básica es la de la función del juez en un Estado de los que se llaman democráticos, pero la misma puede presentarse, bien en general y directamente, bien es sus aspectos especiales por referirse a perspectivas concretas. Uno de estos aspectos es el de los poderes del juez en el proceso y aún, más especialmente, en el proceso civil y en la prueba. De allí que resulta oportuno señalar, que en Venezuela desde el Código de Procedimiento Civil de 1986 en adelante CPC, cónsono con modernas orientaciones, que se le asignan un papel fundamental al Estado en la administración de justicia, aunque estén en juego intereses de particulares, adoptó disposiciones que le dan al juez una intervención más activa en el proceso civil, sin que resulten enervadas las garantías de libertad del particular.

En este sentido, tal como lo señala Puppio<sup>29</sup>, “el CPC, adoptó las normas que consagran una iniciativa inquisitoria del Juez en materia de pruebas”. Es decir la Ley faculta al Juez a tener iniciativas probatorias inquisitivas. Por lo tanto, la actividad oficiosa del juez en materia probatoria resulta compatible con las garantías constitucionales del derecho a la defensa y al debido proceso, en el marco del ordenamiento jurídico venezolano.

Como resultado se evidencia que si bien estas facultades probatorias no suponen una vulneración del principio dispositivo y de aportación de parte si representan su flexibilización ante la función de administrar justicia, no obstante este poder discrecional (ejercido a través de las diligencias probatorias y autos para mejor proveer), aunque limitado e impugnabile, resulta excesivo, afectando así los principios de celeridad procesal y de gratuidad de las actuaciones. En este sentido, el CPC vigente en cuanto a las pruebas de oficio dispone en los artículos 401, 472, 487, 502, 514 y 515 lo siguiente:

---

<sup>29</sup>Puppio, VICENTE (2001) *Teoría General del Proceso*, Caracas Venezuela. p. 177.

Artículo 401 Concluido el lapso probatorio, el Juez podrá de oficio ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos libremente, sin juramento, sobre algún hecho que aparezca dudoso u obscuro.

2° Exigir la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso y que se juzgue necesario.

3° La comparecencia de algún testigo que habiendo sido promovido por alguna de las partes, sin embargo, no rindió oportunamente su declaración, o la de cualquier otro que sin haber sido promovido por las partes, aparezca mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal de las partes.

4° Que se practique inspección judicial en algún lugar, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen; o bien se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público y se haga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna mención de tal proceso y tengan relación el uno con el otro.

5° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que determine el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

El auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación. Cumplidas las diligencias, se oirán las observaciones de las partes en el acto de informes

Artículo 472 El Juez, a pedimento de cualquiera de las partes o cuando lo juzgue oportuno, acordará la inspección judicial de personas, cosas, lugares o documentos, a objeto de verificar o esclarecer aquellos hechos que interesen para la decisión de la causa o el contenido de documentos. La inspección ocular prevista en el Código Civil se promoverá y evacuará conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 487 El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su propio juicio.

Artículo 502 El Juez, a pedimento de cualesquiera de las partes y aun de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aun fotográficas, de objetos documentos y lugares, y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos.

Artículo 514 Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar:

1° Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro.

2° La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario.

3° Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro

4° Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán

hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 515 Presentados los informes, o cumplido que sea el auto para mejor proveer, o pasado el término señalado para su cumplimiento, el Tribunal dictará su fallo dentro de los sesenta días siguientes. Este término se dejará transcurrir íntegramente a los efectos de la apelación<sup>30</sup>.

Según lo citado se infiere, que el juez está ligado a las probanzas de las partes, así mismo que el CPC le da las facultades inquisitorias para demostrar hechos que no están suficientemente claros, en cuanto a los testigos, no se trata de sustituir la carga de la prueba sino de testigos promovidos que no hayan declarado o se trate de algún testigo o instrumento mencionado en el expediente y que juzgue necesario, así como de pruebas promovidas pero no evacuadas por alguna razón, tales como experticias o inspección judicial. De la misma manera, cuando lo estime necesario puede disponer la práctica de reproducciones cinematográficas, experticias y en fin cualquiera prueba que estime necesario.

En este sentido, el tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Social, en fecha 29-11-2001, en el caso signado con el N° R.C. N° AA60-S-2001-000435, En el juicio de divorcio incoado por la ciudadana Ligia Del Carmen Rodríguez, contra el ciudadano Juan Carlos Vásquez Peña, con Ponencia del Magistrado OMAR ALFREDO MORA DÍAZ, señaló:

Mención aparte merece el alegato del recurrente en cuanto a la violación del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la facultad del juez de ampliar de oficio el lapso probatorio, ordenando la práctica de determinadas diligencias y que algunos sectores de la doctrina han definido como autos para mejor proveer.

En el análisis de la referida norma, el autor Román Duque Corredor, en su obra "Apuntaciones sobre el Procedimiento Civil Ordinario", expresa con relación a las diligencias probatorias ordenadas de oficio por el juez, las cuales no

---

<sup>30</sup>**Código de Procedimiento Civil Venezolano.** Publicada en Gaceta Oficial N° 4.209 (Extraordinaria) de fecha 18 de septiembre de 1990.

constituyen a su juicio autos para mejor proveer, lo que de seguida se transcribe:

“(…) Estas diligencias probatorias (...), significan una verdadera actividad probatoria inquisitiva del juez, más que un proveimiento para sentenciar, y por esta razón equivalen a la actividad de las partes. Por otro lado, tales diligencias representan una prórroga del lapso de evacuación en beneficio del juez y no de las partes (...)” (Resaltado de la Sala).

Atendiendo al hecho de que el artículo bajo estudio, le otorga al juez la potestad de dictar de oficio, en el ejercicio de sus facultades discrecionales cuando su prudente arbitrio lo determine conveniente, la orden de comparecencia de un testigo una vez que ha vencido el lapso probatorio, la omisión de pronunciamiento respecto a una solicitud de esta naturaleza realizada por las partes (en el presente caso por la actora), en ningún sentido viola el artículo denunciado, pues, entenderlo de esta manera sería tanto como considerar que estas facultades dejen de ser discrecionales y privativas del juez, para convertirse en un derecho de las partes, en consecuencia, no estaba obligado el sentenciador a la aplicación de la norma y así se decide<sup>31</sup>.

En virtud de las consideraciones expuestas, es conveniente aclarar que si bien es cierto que el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 514, autos para mejor proveer permitiendo dictarlos después de presentados los informes y dentro del lapso perentorio de quince (15) días, tal situación es totalmente diferente es lo establecido en el artículo 401 del citado Código, y lo que en doctrina se conoce como autos complementarios de pruebas, sin embargo, no es menos cierto que el artículo 514 ejusdem consagra los autos para mejor proveer, siendo una diferencia entre ambos que proceden en etapas diferente del proceso, es decir, el artículo 401 ejusdem, permite dictar estos autos una vez que haya concluido el lapso probatorio. De allí que el auto en que se ordenen estas diligencias, fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso de apelación, cumplidas las diligencias, se oirán las observaciones de las partes en el acto de Informes.

Por ello de las anteriores normas se puede destacar que la ley procesal otorga al juez la potestad de ordenar de oficio la evacuación de ciertas

---

<sup>31</sup>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala de Casación Social, R.C. N° AA60-S-2001-000435 de fecha 29 de noviembre 2001. [Documento en línea] Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/Noviembre/c323-291101-01435.htm>. Fecha de consulta marzo 24 2016.

pruebas, es decir, tiene una potestad probatoria pero que debe ejercer dentro de los límites que se lo ha conferido la ley, teniendo como objeto que la verdad quede esclarecida en el proceso, siendo que el operador de justicia no se trata de un mero espectador sino del director del proceso que debe impulsarlo hasta su conclusión, y en esa misma idea ha sido interpretada la comentada norma por la jurisprudencia, como en el caso de la sentencia N° 1668 de fecha 28 de junio de 2006 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en expediente N° 0662, con la ponencia del Magistrado Dr. Emiro García Rosas, que expresa lo siguiente:

(...Omissis...) “La norma antes transcrita efectivamente le atribuye al juez una importante potestad probatoria ex officio, para la práctica de diligencias que propendan a la búsqueda de la verdad en el asunto sometido a su conocimiento, y de esa manera cumplir su obligación de impartir justicia como valor esencial del proceso consagrado en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; además, dicha potestad lleva consigo el deber del juez de no ser mero espectador en el proceso, sino su conductor, está facultado para ejercer prudencialmente tal facultad probatoria de oficio, en los términos establecidos por la ley..”<sup>32</sup>

De esta forma, dentro de las potestades probatorias contenidas en el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra la posibilidad de que el Juez exija la presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso que se juzgue necesario; la cual está limitada a un momento específico, esto es, al concluir el lapso probatorio; por consiguiente, sólo en esta oportunidad el Juez puede exigir la presentación de algún documento que considere necesario, siempre que haya sido promovido como tal o mencionado en alguna prueba o en cualquier acto procesal por las partes.

---

<sup>32</sup>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Político Administrativa, sentencia N° 1668 expediente N° 0662 de fecha 28 de junio de 2006 [Documento en línea] Disponible en: <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2009/septiembre/530-16-11.280-S2-169-09.html>. Fecha de consulta marzo 24 2016.

La doctrina pacífica del Tribunal Supremo de Justicia ha precisado, conforme al contenido de la norma señalada, que esta es una providencia que el juzgador puede dictar de oficio y en ejercicio de sus facultades discrecionales, según su prudente arbitrio, sin que pueda obligársele a resolver en alguna forma cuando una de las partes así lo requiera, pues no se trata de pruebas que éstas puedan promover *ex t mpore*, ni de defensas que ellas puedan utilizar, sino de actos privativos y discrecionales del juez, que le permitan esclarecer, verificar o ampliar por s  mismo determinados hechos relevantes de la litis, que considere necesarios para la formaci n de su convicci n, a los fines de emitir una decisi n justa (vid. Sentencia de la Sala de Casaci n Civil N  392 de fecha 15 de junio de 2005, caso: INTERBANK, C.A. Banco Universal)<sup>33</sup>

Ahora bien, la Constituci n de la Rep blica Bolivariana de Venezuela dispone en el art culo 49 el derecho al debido proceso, como el instrumento constitucionalmente leg timo para el resguardo de tales derechos fundamentales. Por tanto, es a trav s del proceso que no s lo se hace valer el derecho objetivo como medio de acceso a los valores fundamentales de justicia, sino mediante el cual el Estado ejerce la funci n jurisdiccional, lo que caracteriza la funci n p blica del proceso.

De tal manera que, una vez iniciado el proceso,  ste no es un asunto de exclusividad de las partes, pues al ejercitarse la funci n jurisdiccional se est  en presencia tambi n del inter s p blico. En este sentido, el art culo 14 del C digo de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “El Juez es el director

---

<sup>33</sup>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sentencia de la Sala de Casaci n Civil N  392 de fecha 15 de junio de 2005, caso: INTERBANK, C.A. Banco Universal [Documento en l nea] Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/00955-1709-2009-2000-0962.HTML>. Fecha de consulta marzo 24 2016.

del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión a menos que la causa esté en suspenso por algún motivo legal” (omisión)<sup>34</sup>.

De tal modo, que es en pronto desarrollo del proceso y en la realización del orden jurídico que no se concibe la figura del juzgador como un mero espectador ante un debate en el cual se compromete una de las funciones primordiales del Estado (jurisdiccional); antes por el contrario, el juzgador es el director del proceso y es en esta función en la que le corresponde impulsar el mismo, mediante la formación progresiva del procedimiento como fase externa de aquel, a través de su intervención o dirección tendente a obtener la mayor cercanía posible de la averiguación de la verdad material de los hechos, ya que, si se dejara a merced de las partes la labor de indagar la verdad del objeto de la controversia, éstas tan sólo lo haría dentro de los parámetros que más convengan a sus respectivos intereses.

En ejercicio de esta función rectora del juez en el proceso y, en acatamiento del principio procesal de inmediación para la mejor búsqueda de la verdad material, le es permisible al juzgador realizar diligencias que considere pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de la controversia. Cabe destacar que en el proyecto de reforma propuesta del Código de Procedimiento Civil, se fundamenta en la doctrina pacífica en afirmar la conveniencia de conceder al juez amplios poderes probatorios, por lo que se mantienen y propuso en los artículos 420, 459, 472, 485 y 495 lo siguiente:

Artículo 420. Facultad del juez en cuanto a las partes. Queda a salvo la facultad del juez de interrogar a las partes sobre los hechos si así lo considerará necesario.

Artículo 459. Inspección judicial. Si la diligencia que hubiere de practicarse tuviere por objeto poner constancia del estado de las cosas, lugares o documentos antes o después de que desaparezcan señales o marcas que pudieran interesar a las partes, con el objeto de verificar o esclarecer aquellos

---

<sup>34</sup>Código de Procedimiento Civil Venezolano. *Op. Cit.*

hechos que interesen a la causa, será acordada inspección judicial a solicitud de parte, o bien de oficio por el juez.

Artículo 472 El Juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su propio juicio.

Artículo 485. Facultad del juez de ordenar reproducciones de objetos, documentos y lugares. El Juez, a pedimento de cualquiera de las partes y aún de oficio, puede disponer que se ejecuten planos, calcos y copias, aún fotográficas, de objetos, documentos y lugares y cuando lo considere necesario, reproducciones cinematográficas o de otra especie que requieran el empleo de medios, instrumentos o procedimientos mecánicos o electrónicos.

Artículo 495. Auto para mejor proveer. Una vez finalizado la audiencia de juicio y en el momento del dictado de la sentencia, el juez de la causa podrá diferir el mismo, y si lo juzgare procedente dictar auto para mejor proveer, en el cual acordará:

1. La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario;
2. Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro;
3. Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare la que existiere en autos.

En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oirá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas.

Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.<sup>35</sup>

De lo cual se infiere que las diligencias probatorias son una excepción del principio dispositivo, más aun la penetración del principio inquisitivo en aquel, que tienen por objeto la búsqueda de la verdad, el cumplimiento de los postulados constitucionales de justicia y tutela judicial efectiva, por conducto del proceso, que es el instrumento fundamental para la realización de estos fines, para sí obtener paz y armonía social mediante la función pública de composición de los conflictos interpersonales surgidos. (Montero Aroca, 1982).

---

<sup>35</sup> Proyecto de Propuesta de Reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

En este orden de ideas, cabe destacar que el proyecto de reforma en el artículo 394 dispone:

Artículo 394. Diligencias probatorias del juez. Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el juez, mediante decisión motivada, puede ordenar la evacuación de cualesquiera otros medios probatorios adicionales, que sean pertinentes con los hechos debatidos. El auto en que se ordenen estas diligencias fijará el término para cumplirlas y contra él no se oirá recurso alguno.<sup>36</sup>

Lo que deja ver la excepción más importante por ser general es la de la que se está llamando “prueba insuficiente” aquella referida a que el juez puede sugerir a las partes que los medios que han propuesto pueden ser insuficientes y en consecuencia podrá el juez ordenar la evacuación de manera oficiosa de otros medios de pruebas que tienen por objeto la búsqueda de la verdad, es por esta razón que en la reforma se incluyó los poderes del juez tanto probatorios oficiosos como cautelares oficiosos. Con el nuevo proyecto de Reforma del Código Civil se propone en términos generales:

Simplificar los procesos mediante un procedimiento oral, breve, expedito y público, con el que se promuevan medios alternativos de resolución de conflictos, para así garantizar a los ciudadanos una tutela judicial efectiva que se corresponda con la realidad del país. Asimismo, contempla cambiar el paradigma del juez civil venezolano para hacerlo más proactivo, humano, accesible, visible y comprometido con la sociedad y las transformaciones sociales del país<sup>37</sup>.

En definitiva, puede indicarse que con esta reforma se busca ampliar los poderes del juez con la finalidad de evitar que los mismos puedan ser objeto de denuncias o recusaciones por las partes por considerar estas que existe intromisión por parte del administrador de justicia que puede llegar a lesionar a su criterio sus derechos e intereses. La reforma busca entonces superar

---

<sup>36</sup>Proyecto de Propuesta de Reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

<sup>37</sup>Vivas, Dario (2014) **Reforma del Código de Procedimiento Civil garantiza acceso equitativo y gratuito a la justicia**. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.avn.info.ve/contenido/reforma-del-c%C3%B3digo-procedimiento-civil-garantiza-acceso-justicia-gratuita-y-equitativa> Fecha de Consulta: Abril 18 2016.

este problema ampliando sus poderes con el propósito que el juez deje de ser un simple espectador para convertirse en un juez más proactivo, y humano, comprometido con la búsqueda de la verdad procesal y material.

### **Consagración de los poderes oficiosos del juez en el Procedimiento Civil colombiano.**

En Colombia, el paso del sistema inquisitivo al acusatorio trajo consigo una serie de cambios trascendentales tanto en materia civil como en el ámbito penal, porque a través de este nuevo esquema se garantizan los derechos y garantías de los justiciables, ya que la actuación del Estado se limita y se sujeta a los preceptos constitucionales y legales establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, al igual que otras legislaciones del mundo no existe en Colombia un sistema puro. Al respecto han señalado Arango, Atehortua, Bonilla y Rueda que:

El sistema procesal de tipo inquisitivo, asociado al período medieval y a regímenes totalitaristas, ha estado vinculado a la determinación de la verdad real de los hechos como interés superior del Estado, a lo cual propende toda la actuación del juez. Con ello, las partes se limitan a cooperar con el establecimiento y realización del interés público estatal al iniciar la actuación. El debate probatorio queda casi por completo en manos del juez, quien no sólo decide sobre las solicitudes probatorias que llegaren a presentar las partes, sino, ante todo, sobre los elementos de convicción que han sido arrimados a la actuación por su propia iniciativa<sup>38</sup>.

Esto quiere decir, que en los sistemas inquisitivos se busca la verdad de los hechos por el interés superior del Estado, por ello, la actuación del juez resulta casi ilimitada y el debate probatorio queda en manos del juzgador, ya que este decide y se crea elementos de convicción no solo de las pruebas aportadas por las partes, sino las también incorporadas por él al proceso.

---

<sup>38</sup>Arango, Lilian; Atehortua, Mirian, Bonilla Luz Dary; Rueda Dielmer (2010) *La Prueba de Oficio en el Proceso Civil como Facultad-Deber del Juez*. [Documento en línea] Disponible en: <http://revistaci.blogspot.com/2012/07/la-prueba-de-oficio-en-el-proceso-civil.html> p.1 Fecha de Consulta: Abril 1 2016.

Todo esto en virtud que sus actuaciones van dirigidas a garantizar este interés del Estado. Las partes se convierten en este sistema en cooperadores principalmente por iniciar el proceso. Mientras que en los sistemas dispositivos:

Por oposición, como lo advierte Montero, el modelo dispositivo del proceso civil se erige sobre la concepción del carácter privado prevalente de los intereses en juego y pretende dejar en manos de los particulares toda la tarea de iniciación, determinación del contenido y objeto e impulsión del proceso, además de la aportación de las pruebas<sup>39</sup>.

Según lo expresado por Montero citado por Arango, Bonilla y Rueda en el sistema dispositivo en el proceso civil, prevalece no el interés del Estado como en el caso anterior, sino el interés privado o particular, este hecho hace como ya se explicó en el capítulo 1 que el proceso recaiga en manos de los particulares y sean estos quienes tengan a su cargo la labor de iniciar el proceso, impulsarlo, aportar pruebas, buscar y comprobar la verdad, entre otros convirtiendo al juez en un espectador de ese proceso y su decisión se basará en las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, así como lo probado en autos, convirtiéndose entonces las partes en protagonistas del proceso y responsables de su desarrollo.

Ahora bien, en Colombia en materia civil que es objeto de este estudio posee un sistema mixto, por tal motivo existen elementos tanto dispositivos como inquisitivos dentro del proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en Colombia ha reconocido expresamente ese carácter mixto del proceso civil y en Sentencia C-874 de 2003, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, expresó:

En efecto, es dispositivo por cuanto las partes inician el proceso por demanda y lo terminan por transacción o desistimiento, lo impulsan y piden pruebas, y el juez debe decidir sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones formuladas por el demandado (principio de congruencia). Sin embargo, es inquisitivo en cuanto a que el juez impulsa el proceso y decreta pruebas de

---

<sup>39</sup>*Ídem.*

oficio en primera o en segunda instancia, puede oficiosamente declarar probadas las excepciones de mérito cuando se encuentren probados los hechos que las constituyan, y emplear los poderes que la ley le otorga para evitar fallos inhibitorios, nulidades y castigar el fraude procesal<sup>40</sup>.

Lo anterior reviste de gran importancia porque se desprende de este criterio en primer lugar la naturaleza del proceso civil al indicar que no se trata de un sistema puro, sino mixto, porque están presentes elementos de ambos sistemas (inquisitivo-dispositivo). En segundo lugar la Corte deja claramente establecido los poderes oficiosos al permitirle al juez que pueda decretar pruebas de oficio en primera o en segunda instancia, puede oficiosamente declarar probadas las excepciones de mérito cuando se encuentren probados los hechos, así como emplear los poderes que la ley le otorga a fin de evitar cualquier hecho que pueda provocar nulidades, su inhibición o fraude en el proceso. Agrega además esta sentencia que:

En el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento<sup>41</sup>.

Como se aprecia el proceso civil moderno se fundamenta en el interés público y para lograrlo la Ley faculta al juez de determinadas potestades a fin de que encuentre la verdad real dentro del proceso e impulse este para la consecución de tal fin sin alterar la igualdad de las partes. Esta tendencia moderna, es la que ha asumido también la legislación colombiana y en tal sentido el Código de Procedimiento Civil Decretos Números 1400 Y 2019 de 1970 establecía la prueba de oficio como facultad – deber del juez y así lo aclaró la Sentencia C-874 de 2003 ya citada al establecer:

---

<sup>40</sup>*Ídem.*

<sup>41</sup>*Ídem.*

PROCEDIMIENTO CIVIL-Confiere al juez una serie de poderes para asegurar un proceso sin dilaciones injustificadas/PROCEDIMIENTO CIVIL-Clases de poderes judiciales.

Estos poderes judiciales son de varias clases, que la doctrina ha clasificado como (i) poderes de decisión, en virtud de los cuales el juez puede decidir el conflicto de intereses mediante la sentencia; (ii) poderes de coerción o de imperio, que facultan a la jurisdicción para ejercer la coerción, especialmente en la realización coactiva del derecho (proceso de ejecución forzada); y (iii) poderes de documentación y de ordenación, mediante los cuales el juez puede decretar pruebas de oficio o a petición de parte para la demostración de los hechos y puede impulsar el proceso<sup>42</sup>.

Se observa entonces que en este Código dentro de los poderes judiciales otorgados al juez se encuentra el de poder decretar pruebas de oficio o a petición de parte para la demostración de los hechos, así como impulsar el proceso de conformidad con el artículo 2. Igualmente esta sentencia señala dentro de los deberes del juez que:

Los deberes del juez tienden a que éste cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad<sup>43</sup>.

En definitiva y según lo expresa esta sentencia la posibilidad de decretar pruebas de oficio no solo es una potestad que se desprende de los poderes del juez como se explicó arriba, sino también se trata de un deber que tiene este con el propósito de buscar la verdad que es lo primordial del proceso, para de esta manera aplicar la justicia de la manera debida tal como ordena la Constitución Nacional de Colombia para garantizar así “la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”<sup>44</sup>y además convertirse en un verdadero director del proceso que es con preeminencia uno de sus deberes.

---

<sup>42</sup>Corte Constitucional República de Colombia Sentencia C-874 de 2003

<sup>43</sup>*Ídem*.

<sup>44</sup>Constitución Nacional de la República de Colombia de 1991.

En conclusión la atribución al juez de iniciativa probatoria oficiosa en el proceso civil, tradicionalmente calificada como meramente potestativa, es reconocida hoy por la doctrina como un auténtica facultad-deber, esta misma tendencia se mantiene en la Ley 1564 de 2012<sup>45</sup> por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, esta Ley regula todo lo concerniente a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. En la misma se ha establecido respecto a los poderes oficiosos del juez lo siguiente:

En cuanto al inicio y el impulso del proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”<sup>46</sup>. Lo que significa que en los juicios civiles su impulso y proceso corresponde en primer lugar a las partes pero esto no obsta a que pueda hacerlo el juez solo en los casos que la ley lo faculte para ello. Ahora sobre los deberes del juez señala el artículo 42 que:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes...<sup>47</sup>

Se desprende del artículo transcrito los deberes que tiene el juez dentro del proceso entre los que se encuentran el de dirigir el proceso, lograr la igualdad de las partes y emplear el poder de actuar de oficio en materia

---

<sup>45</sup>Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 del 12 de julio 2012.

<sup>46</sup>*Ídem.*

<sup>47</sup>*Ídem.*

probatoria a fin de lograr la búsqueda de la verdad. Con esto se evidencia que se inviste al juez de este poder con la finalidad de verificar la realidad de los hechos para aplicar verdadera justicia. Con respecto a la prueba de oficio establece esta Ley que:

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas<sup>48</sup>.

Con esta disposición se ratifica la facultad que tiene el juez en materia civil de decretar pruebas de oficio cuando estas “sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”<sup>49</sup>. Pero de conformidad con el artículo 170 este decreto y práctica de prueba de oficio “solo puede hacerse en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”<sup>50</sup>, lo que significa que las mismas deben decretarse y evacuarse en la oportunidad procesal pertinente, además agrega la norma que dichas pruebas “decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”<sup>51</sup>.

Por otro lado en materia penal, de acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional -396/07<sup>52</sup> se prohíbe que el Juez de Conocimiento pueda decretar pruebas de Oficio. Sin embargo, el Juez de Control de Garantías, por excepción, si puede decretar este tipo pruebas. En conclusión, por todo lo expuesto se puede afirmar que la consagración de los poderes oficiosos

---

<sup>48</sup> *Ídem.*

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> *Ídem.*

<sup>52</sup> Corte Constitucional República de Colombia Sentencia C396-07 de 2007.

del juez colombiano en materia civil se debe a la búsqueda de la correcta aplicación del derecho y la justicia, las cuales solo puede lograrse tal y como lo ha señalado la propia ley y la Corte constitucional mediante la búsqueda de la verdad. Por tanto, la verdad es un presupuesto de la vigencia del derecho material o, dicho de otra forma, de la justicia de las decisiones así como lo ha reiterado la Corte Colombiana.

## Definición de Términos

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se definen los siguientes términos:

**1. Derecho:** Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva<sup>53</sup>.

**2. De Oficio:** 1. loc. adj. Con carácter oficial<sup>54</sup>.

2. loc. adj. Der. Dicho de una diligencia: Que se practica judicialmente sin instancia de parte. U. t. c. loc. adv<sup>55</sup>.

**3. Facultad:** Acción de Facultar<sup>56</sup>.

**4. Facultar:** Conceder facultades a alguien para hacer lo que sin tal requisito no podría<sup>57</sup>.

**5. Justiciable:**

1. adj. Que puede o debe someterse a la acción de los tribunales de justicia<sup>58</sup>.

**6. Juez:**

1. m. y f. Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.

2. m. y f. Miembro de un jurado o tribunal<sup>59</sup>.

---

<sup>53</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. [Documento en línea] Disponible en: [www.rae.es/](http://www.rae.es/) Fecha de Consulta: Marzo 18 2016.

<sup>54</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>55</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>56</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>57</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>58</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>59</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

3. m. y f. Persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia.

**7. Poder:** Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo<sup>60</sup>.

**8. Potestad:**

1. f. Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo.
2. f. En algunas poblaciones de Italia, corregidor, juez o gobernador<sup>61</sup>.

**9. Proceso:**

1. tr. Formar autos y procesos.
2. tr. Der. Declarar y tratar a alguien como presunto reo de delito.
3. tr. Tecnol. Someter datos o materiales a una serie de operaciones programadas<sup>62</sup>.

**10. Prueba:**

1. tr. Hacer examen y experimento de las cualidades de alguien o algo.
2. tr. Examinar si algo está arreglado a la medida, muestra o proporción de otra cosa a que se debe ajustar. U. t. c. prnl.
3. tr. Justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>61</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>62</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

<sup>63</sup>Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española.op. cit.*

## CAPITULO III

### MARCO METODOLÓGICO

#### **Naturaleza de la investigación**

El Marco Metodológico de la investigación recoge fundamentalmente los pasos a seguir desde que se inicia el estudio, hasta su culminación, sistematizando el hecho objeto de investigación, en función de la indagación y análisis de los objetivos propuestos. En atención a la problemática expuesta en el capítulo precedente se evidencia que la metodología a seguir es la característica de una investigación de tipo documental, pues a través del mismo se recopila información por medio de distintas fuentes, para posteriormente realizar sobre ellas un análisis e interpretación que permita obtener un resultado o conclusión.

En este sentido se puede definir este tipo de investigación como:

Aquella investigación, que se basa en la obtención y el análisis de datos provenientes de materiales impresos y otros documentos. Los datos recolectados se denominan primarios, por cuanto son obtenidos de primera mano. Es la más usada en trabajo de investigación, porque facilita la información necesaria para realizar paso a paso el sistema actual, análisis de diferentes fenómenos de la realidad de orden histórico, psicológico, sociológico, entre otros, a través de la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la documentación existente, que directa o indirectamente, aporte la información pertinente al fenómeno que se estudia<sup>64</sup>.

Por lo tanto, la investigación documental es aquella que permite obtener conocimientos, mediante la información obtenida a través de técnicas como

---

<sup>64</sup>Ramírez, Méndez, y Bravo (2000) *Metodología de la Investigación*. Colombia, Mc Graw Hill Interamericana. p.47.

la recolección y registro de consultas sobre fuentes bibliográficas, legales y jurisprudenciales, relacionadas con el tema objeto de estudio y su posterior análisis para extraer de ella las ideas principales y secundarias que permitirán al investigador conocer sobre el tema y dar sus propios criterios entorno al mismo. En el caso del presente estudio se trata de una investigación documental porque su realización se hace con fundamento en la información obtenida a través de dichas fuentes.

En tal sentido, en una investigación documental, se indaga, se interpreta y se analizan datos. Por tal motivo se procederá al uso del análisis de contenido que “es la etapa en la cual el investigador observará y leerá lo fundamental y actual que existe sobre el tema”<sup>65</sup>. En consecuencia, el trabajo tendrá un enfoque cualitativo porque “busca denotar los caracteres que distinguen a la información recopilada sobre el tema a investigar”<sup>66</sup>, por consiguiente se manejarán el análisis entendido como: “el uso de semejanzas diferencias y tendencias sobre las características de la información recopilada”<sup>67</sup> y la síntesis que “es la composición de una idea a través de la unión de toda la información recogida”<sup>68</sup>.

Asimismo, se realizará un análisis deductivo –inductivo, “es decir, a través del razonamiento lógico proceder de fuentes generales a la obtención de ideas particulares propias de la investigación a realizar”<sup>69</sup>. Lo que significa que de la información extraída acerca de los poderes oficiosos, se aplicará técnicas como el análisis y posteriormente se plasmaran las ideas propias de

---

<sup>65</sup>*Ibidem*

<sup>66</sup>Diccionario Océano. 1.998. Madrid. Editorial Océano

<sup>67</sup>Barrios Maritza (2.003) **Manual de Trabajo de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctoral. Caracas. Universidad Pedagógica Experimental.** FEDUPEL. 3ª. Edición.

<sup>68</sup>Diccionario Océano. *Op. Cit.*

<sup>69</sup>*Ibidem*

la investigadora a fin de cumplir con los objetivos propuestos y llegar a una respectiva conclusión.

Por otro lado, se trata también de una investigación jurídica descriptiva ya que esta es una investigación pertenece al área del derecho y su línea es de carácter Jurídico-descriptivo, la cual “consiste en aplicar de manera pura el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible”<sup>70</sup>. En el caso de ésta investigación, la misma pertenece a la rama del derecho civil y su propósito fue analizar los poderes oficiosos del juez contemplados en la legislación civil venezolana así como la colombiana.

### **Diseño de la Investigación**

El diseño de la investigación se refiere a la manera, como se dará respuesta a las interrogantes formuladas en la investigación. Por supuesto que estas maneras están relacionadas con la definición de estrategias a seguir en la búsqueda de soluciones al problema planteado, Sabino afirma que “su objeto es proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerla”<sup>71</sup>. Según esto el diseño se refiere al plan o procedimiento aplicado que permitirá el desarrollo del estudio.

---

<sup>70</sup>Dávila, J. (2010) *Lineamientos para una investigación jurídica* [Documento en línea] Disponible en: [http://www.ventanalegal.com/apoyo\\_estudiantado/lineamiento\\_investigacion.htm](http://www.ventanalegal.com/apoyo_estudiantado/lineamiento_investigacion.htm) Fecha de Consulta: Mayo 02 2016. p.1.

<sup>71</sup>Sabino, Carlos (2000) *Diseño de la investigación*. [Libro en línea] Disponible en <http://www.d.yimg.com/kq/groups/27669256/1167470326/name/Conceptos> Fecha de Consulta: Mayo 02 2016.p.91

Ahora bien, dentro del tipo no experimental, está el transeccional o transversal, el mismo lo define Hernández como: “el diseño que permite la recolección de datos en un solo momento, en un tiempo único y cuyo propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”<sup>72</sup>. En atención a lo citado, se encuadra el estudio en cuestión dentro de los tipos transaccionales descriptivos, que de acuerdo a este mismo autor “tienen como objetivo indagar la incidencia y valores en que se manifiesta una o más variables”<sup>73</sup>. Aplicando estas definiciones puede decirse que son estudios meramente descriptivos, pues su procedimiento consiste en describir y desarrollar cada una de las variables que es lo que se hará en el presente estudio, describir las variables señaladas en la operacionalización de las variables

## **Población y muestra**

Según Silva la población “es la totalidad del fenómeno a estudiar, cuyas unidades de análisis poseen características comunes, las cuales se estudian y dan origen a los datos de la investigación”<sup>74</sup>. En cuanto a la muestra señala Arias que “La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible”<sup>75</sup>. En esta investigación, la población objeto de este estudio es indeterminada porque la misma va dirigida a un grupo indeterminado de personas, puesto que la presente investigación tiene por objeto el análisis de los poderes oficiosos del juez tanto venezolano como colombiano.

---

<sup>72</sup>Hernández, S (2003). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México. [Libro en línea] .Disponible en <http://www.scribd.com> Fecha de Consulta: Mayo 02 2016.p.186

<sup>73</sup>*Ibidem*. p.187

<sup>74</sup>Silva, J. (2010) *Metodología de la Investigación Elementos Básicos*, Caracas. Editorial CO-BO. p.96

<sup>75</sup>Arias, Fideas (2006) *Proyecto de Investigación, Introducción a la metodología científica*. (5ª ed.) Caracas: Espíteme. [Libro en línea]. Disponible en <http://www.fantue.com> p.83

## **Técnica e Instrumentos de Recolección de Información**

Arias señala que la técnica de recolección de datos “es el procedimiento o forma particular de obtener datos o información”. En consecuencia, este punto del marco metodológico se refiere a las técnicas y los instrumentos y procedimientos que fueron aplicados durante el desarrollo de la investigación documental entre las que se pueden mencionar las siguientes:

- Consulta de materiales bibliográficos que permitieron la obtención de información durante todo el proceso de investigación.
- Para el análisis de las fuentes documentales, se utilizaron las técnicas de: observación documental como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de la información, el resumen, entre otros.
- Lectura inicial, seguida de varias lecturas más detenidas y rigurosas de la información, a fin de extraer las ideas principales o esenciales.
- Aplicación de técnicas operacionales para el manejo y ubicación de las fuentes documentales, tales como: el subrayado, citas y notas de referencias bibliográficas, resúmenes, entre otras.

## OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

### CUADRO 1

**Objetivo General:** Analizar los Poderes Oficiosos del Juez en el Procedimiento Civil Venezolano y Colombiano.

| OBJETIVOS ESPECÍFICOS  | VARIABLE                           | DIMENSIONES           | INDICADOR                                |
|--|------------------------------------|-----------------------|--|
| Explicar los poderes oficiosos del juez  | Poderes Oficiosos.                 | Juez                  | Dirección formal del proceso             |
|  |                                    | Jueza                 | Dirección material                       |
| Analizar los poderes oficiosos del juez en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano y en la propuesta de Reforma. | Contenido de los poderes oficiosos | Órgano jurisdiccional | Código de Procedimiento Civil venezolano |
|  |                                    |                       | Propuesta de Reforma                     |
| Revisar la consagración de los poderes oficiosos del juez en el Procedimiento Civil colombiano.                              | Consagración legal                 | Operador de Justicia  | Procedimiento Civil Colombiano           |

## CONCLUSIONES

La presente investigación permitió que se abordara el estudio de los poderes oficiosos de los administradores de justicia y como estos se encuentran consagrados tanto en la legislación civil venezolana como colombiana llegando a las siguientes conclusiones:

**Los poderes oficiosos del juez.** Son las facultades que la ley le otorga a los administradores de justicia de adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias con la finalidad de prevenir faltas a la lealtad y probidad contrarias a la ética y para evitar la colusión, el fraude o cualquier acto contrario que impida la aplicación de la verdadera justicia. El juez es el director del proceso y tiene por lo tanto la responsabilidad de impulsarlo hasta su terminación a través de una sentencia definitiva, por ello, la ley le otorga un poder –deber, fundados en el interés público para garantizar una debida administración de justicia, facultándolo oficiosamente para que pueda suplir ciertos vacíos no cubiertos por la parte, en quien recae en principio el impulso del proceso, para recaudar un dato sensible que lleve certeza, a la búsqueda de la verdad y a favor de la aplicación de la justicia.

En tal sentido, **los poderes oficiosos del juez en el vigente Código de Procedimiento Civil venezolano y en la propuesta de Reforma**, el juez como director del proceso está dotado como se indicó de algunas facultades y poderes que le permiten dirigir e intervenir dentro del proceso como se indicó anteriormente, sin embargo, cuenta con otras facultades más formales, como la actividad oficiosa del juez en materia probatoria, ejercido a través de las diligencias probatorias y autos para mejor proveer, pero los mismos están delimitados por los escritos iniciales y alegatos de las partes, por lo que la

iniciativa del Juez debe limitarse a los hechos controvertidos, así como a las pruebas aportadas en virtud del principio dispositivo.

El actual código de procedimiento limita en materia probatoria al juez, es por ello que con la propuesta de reforma del código de procedimiento civil se hace una ampliación de estas potestades, permitiéndole al juez una mayor participación dentro de un proceso irrestrictamente oral que facilita su intervención en animus de la búsqueda de la verdad, que permita garantizar procesos verdadera y efectivamente justos, teniendo en consideración que es la justicia un elemento de interés público.

En cuanto a **los poderes oficiosos del juez en el Procedimiento Civil colombiano**, tanto la Constitución de Colombia como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional Colombiana han resaltado el valor intrínseco que tiene la justicia y la preeminencia de la verdad dentro de los procesos principalmente en materia civil, es por ello que la legislación colombiana ha asumido la tendencia moderna fundamentada en el interés público de la búsqueda de la verdad y es por ello que la Ley ha facultado al juez de las más amplias potestades a fin de que encuentre la verdad real dentro del proceso e impulse este para la consecución de tal fin sin alterar la igualdad de las partes.

En definitiva puede concluirse que en cuanto a los poderes oficiosos del juez en materia civil la legislación colombiana es mucho más amplia que la venezolana, lo que evidencia la necesidad de un cambio por parte del legislador venezolano de unirse a esta tendencia moderna en materia civil, superando de esta manera esquemas inquisitivos en donde el juez es tratado como un simple espectador del proceso para dar paso a un juez participativo y activo en la búsqueda de la verdad y la justicia.

## RECOMENDACIONES

En primer lugar se recomienda que en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo y en los diferentes tipos de procesos existentes se contemplen los poderes oficiosos para los jueces. Esto se justifica en virtud que los poderes oficiosos permiten superar el viejo esquema donde el juez es tratado como un simple espectador, para dar paso a un sistema donde este se encargue no solo de dirigir el proceso sino de buscar la verdad por encima de lo que señalen y aporten las partes sin que este hecho pueda llegar a ser considerado una intromisión indebida por parte del juzgador. Como bien lo señala Medina (2011) “es necesario superar los límites del sistema inquisitivo y permitir las libertades del principio dispositivo en beneficio de las partes”, evidenciándose entonces en este punto la importancia de un sistema que permita la participación activa del juez.

En cuanto a los poderes oficiosos del juez venezolano en materia civil se recomienda su ampliación. Esta propuesta se justifica ya que actualmente si un operador de justicia se excede en la búsqueda de la verdad puede ser objeto de denuncias o recusaciones por no poseer dichas atribuciones de forma amplia en la norma, por lo que se hace necesario la pronta entrada en vigencia de la Reforma del Código de Procedimiento Civil, la cual contiene una ampliación bastante sustancial de estos poderes con respecto al actual código, según se desprende de su articulado. En esta propuesta de reforma se plantea una transformación de los poderes del juez y jueza haciéndolos más humanos y cercanos a los justiciables, estableciendo procedimientos orales y donde se amplían las facultades al juez entre estas las de incorporar pruebas al proceso.

Respecto a los poderes oficiosos del juez colombiano se recomienda que estos poderes se amplíen a todos los ámbitos del sistema de justicia, tal es el caso de las defensas públicas, las cuales a pesar de no ejercer funciones de decisión inciden en la toma de las mismas y por ende sus atribuciones deberán extenderse más allá de órganos defensivos a órganos investigativos de la verdad procesal y material y de esta manera se estaría dando cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en cuanto a la aplicación de un sistema más abierto a la participación del juez dentro del proceso para el logro de la justicia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes legales:

**Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, con la enmienda N° 1 Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 (Extraordinario) de fecha 19 de febrero de 2009.

**Constitución Nacional de la República de Colombia** de 1991 [Documento en línea] Disponible en: [www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/.../Constitucion\\_Politica\\_de\\_Colombia.htm](http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/.../Constitucion_Politica_de_Colombia.htm)

**Código de Procedimiento Civil Venezolano**. Publicada en Gaceta Oficial N° 4.209 (Extraordinaria) de fecha 18 de septiembre de 1990.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1564 del 12 de julio 2012. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48425>

### Fuentes jurisprudenciales

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-295/07 DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido/DERECHO DE PETICION. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/t-295-07.htm>.

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-874 de 2003 [Documento en línea] Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-874-03.htm>

Corte Constitucional República de Colombia. Sentencia C-874 de 2003

Corte Constitucional República de Colombia. Sentencia C396-07 de 2007.

Tribunal Supremo de Justicia. Juzgado Superior Civil, Mercantil, Bancario del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, de fecha 23 de Abril del

año 2.008. [Documento en línea] Disponible en:  
guarico.tsj.gob.ve/decisiones/2008/abril/350-23-6278-08-32.html.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social, R.C. N° AA60-S-2001-000435 de fecha 29 de noviembre 2001. [Documento en línea] Disponible en:  
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/Noviembre/c323-291101-01435.htm>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa, sentencia N° 1668 expediente N° 0662 de fecha 28 de junio de 2006 [Documento en línea] Disponible en: <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2009/septiembre/530-16-11.280-S2-169-09.html>.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala de Casación Civil N° 392 de fecha 15 de junio de 2005, caso: INTERBANK, C.A. Banco Universal [Documento en línea] Disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/julio/00955-1709-2009-2000-0962.HTML>.

### Fuentes bibliográficas y electrónicas

ACEVEDO, M (2008) ***Limites de la actividad probatoria oficiosa del Juez en el proceso laboral.*** Tesis de Grado. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela.

ARANGO, L; ATEHORTUA, M; BONILLA, L; RUEDA, D (2010) ***La Prueba de Oficio en el Proceso Civil como Facultad-Deber del Juez.*** [Documento en línea] Disponible en: <http://revistaci.blogspot.com/2012/07/la-prueba-de-oficio-en-el-proceso-civil.html> p.1

ARIAS, F (2006) ***Proyecto de Investigación, Introducción a la metodología científica.*** (5ª ed.) Caracas: Espíteme. [Libro en línea]. Disponible en [http://: www.fantue.com](http://www.fantue.com)

AROCA, J (2006) ***Proceso civil y garantía penal,*** Valencia España.

BARRIOS, M (2.003) **Manual de Trabajo de Grado, de Especialización y Maestría y Tesis Doctoral. Caracas. Universidad Pedagógica Experimental.** FEDUPEL. 3ª. Edición.

CASANOVA, J; PEÑAFIEL, C; TRUJILLO, J; VILLAMARIN, E (2014) **La Prueba de Oficio en el Procedimiento Penal en Colombia.** [Documento en línea] Disponible en: <http://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/130/La%20prueba%20de%20oficio%20en%20el%20procedimiento%20penal%20en%20Colombia.pdf?sequence=1>

CUETO, J (2006) **El buen juez de Primera Instancia. Revista sobre enseñanza del Derecho.** [Documento en línea] Disponible en: [www.derecho.uba.ar/.../rev.../08/el-buen-juez-de-primera-instancia.pdf](http://www.derecho.uba.ar/.../rev.../08/el-buen-juez-de-primera-instancia.pdf).

DÁVILA, J. (2010) **Lineamientos para una investigación jurídica** [Documento en línea] Disponible en: [http://www.ventanalegal.com/apoyo\\_estudiantado/lineamiento\\_investigacion.htm](http://www.ventanalegal.com/apoyo_estudiantado/lineamiento_investigacion.htm)

Diccionario Océano. 1.998. Madrid. Editorial Océano

FERMIN, E (2005) **Los Poderes – Deberes del Juez en la Dirección Formal y Material del Proceso Laboral en Venezuela.** [Documento en línea] Disponible en: <http://aijdtssgc.org/2005/10/26/ponencias-del-iv-congreso-xv/>

FUENMAYOR, M (2006) **La Perención de la Instancia frente al principio de Impulso de Oficio del Juez.** [Documento en línea] Disponible en: [biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ6691.pdf](http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ6691.pdf)

HERNÁNDEZ, S (2003). **Metodología de la Investigación.** Mc Graw Hill, México. [Libro en línea] .Disponible en <http://www.scribd.com>

JIMÉNEZ, M (2014) **Fundamentos e Ideología detrás de las Facultades Oficiosas del Juez en los Procedimientos seguidos ante los Tribunales de Familia.** [Documento en línea] Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116794>

NAVARRO, L (2009) **Desarrollo, Ejecución y presentación del Proyecto de Investigación.** Editorial Panapo, Caracas.

Proyecto de Propuesta de Reforma del Código de Procedimiento Civil Venezolano.

PUPPIO, V (2001) ***Teoría General del Proceso***, Caracas Venezuela.

RAMÍREZ, MÉNDEZ, Y BRAVO (2000) ***Metodología de la Investigación***. Colombia, Mc Graw Hill Interamericana.

Real Academia Española. ***Diccionario de la lengua española***. [Documento en línea] Disponible en: [www.rae.es/](http://www.rae.es/)

SABINO, C (2000) ***Diseño de la investigación***. [Libro en línea] Disponible en: <http://www.d.yimg.com/kq/groups/27669256/1167470326/name/Conceptos>

SILVA, J. (2010) ***Metodología de la Investigación Elementos Básicos***, Caracas. Editorial CO-BO.

VIVAS, D (2014) ***Reforma del Código de Procedimiento Civil garantiza acceso equitativo y gratuito a la justicia***. [Documento en línea] Disponible en: <http://www.avn.info.ve/contenido/reforma-del-c%C3%B3digo-procedimiento-civil-garantiza-acceso-justicia-gratuita-y-equitativa>